



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SG-JIN-86/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio de inconformidad promovido por Marco Antonio Almendáriz Puppo, candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal Electoral 01, así como por Luis Felipe Chávez Páez y Raziel Martínez Verdugo, representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California Sur, el cómputo y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección del señalado cargo; y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda, de las constancias que integran el expediente y los hechos que son notorios para esta Sala Regional, se desprenden los siguientes hechos:

**a) Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la Sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio el Proceso Electoral Federal 2020-2021.<sup>1</sup>

**b) Jornada electoral.** El día 06 de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021 para renovar la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

**II. Resolución impugnada.** El día 9 de junio del presente año, se verificó el cómputo distrital de la Elección de Diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 01 Distrito Electoral del Instituto Nacional Electoral con sede en La Paz, Baja California, el cual concluyó el día 11 del mismo mes y año.

**III. Juicio de inconformidad.** Inconformes con dicha determinación, Marco Antonio Almendáriz Puppo, candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal Electoral 01, así como por Luis Felipe Chávez Páez y Raziel Martínez Verdugo, ambos en representación del Partido Acción Nacional, presentaron el 14 de junio pasado ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California Sur, Juicio de Inconformidad en contra del cómputo y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección del cargo en cuestión .

---

<sup>1</sup> Según se desprende del acta de sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual puede consultarse en la siguiente liga de internet: [www.ine.mx](http://www.ine.mx) y que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" (2004949. I.3o.C.35 K (10a.)). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.

**IV. Turno.** El 21 de junio pasado, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JIN-86/2021 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

**V. Radicación.** Por acuerdo de veintitrés de junio del año en curso, se radicó en la Ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales el juicio de inconformidad en que se actúa.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente determinación compete a esta Sala Regional mediante actuación colegiada, porque en el caso se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, párrafo segundo, fracción II y 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 11/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

**SEGUNDO. Consideraciones Previas.** La demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad, se encuentra firmada tanto por los representantes propietario y suplente del Partido Acción Nacional, como por el candidato a Diputado Federal por el Distrito 1 de Baja California Sur, Marco Antonio Almendáriz Puppo.

Por lo que el presente acuerdo plenario tiene por objeto determinar la vía correcta en que debe conocerse los agravios planteados por el candidato actor.

Ello, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Lo anterior está contenido en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".<sup>3</sup>

**TERCERO. Escisión.** De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, página 411.

demandados; o bien, si estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique, y siempre y cuando no se actualice una causal de desechamiento o sobreseimiento.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

En ese orden de ideas y como se advirtió en el considerando anterior, del análisis del escrito de demanda presentado por Marco Antonio Almendáriz Puppo, en su carácter de candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal Electoral 01, así como por Luis Felipe Chávez Páez y Raziel Martínez Verdugo, representante propietario y suplente del Partido Acción Nacional, se advierte que los agravios que se deducen del escrito de demanda, en ninguno de ellos se aducen motivos de inelegibilidad ante la autoridad electoral correspondiente en la cual decida no otorgarle la constancia de mayoría.

En efecto, el escrito por el cual promueve juicio de inconformidad Marco Antonio Almendáriz Puppo, en su carácter de candidato, no se ciñe a lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual mandata que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos y coaliciones; y por lo que refiere a los candidatos, pueden Instar el juicio de inconformidad, exclusivamente por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.

En el escrito de demanda de juicio de inconformidad promovida por el citado candidato se hacen valer agravios en contra del cómputo distrital, aduciendo que se incurrió en error aritmético, que la recepción de la votación por personas se realizó por personas distintas a las facultadas, por actos de presión sobre el electorado y que la calificación se analizó en bloque de los votos y no en lo individual.

Por lo anterior, en términos del artículo 54.1 de la ley adjetiva citada, el juicio de inconformidad no es el medio de impugnación idóneo para controvertir los motivos de inconformidad que aduce el candidato actor, en virtud de que la disposición de mérito, de manera taxativa señala que los candidatos pueden impugnar exclusivamente por motivos de inelegibilidad y la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría.

No obstante, en el caso, debe atenderse al contenido de la Jurisprudencia 1/2014, misma que señala que los candidatos a cargos de elección popular cuentan con legitimación para impugnar resultados electorales a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior en virtud de que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

A través del juicio ciudadano se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso

efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura.

Además, los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Para mejor apreciación se transcribe la Jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional que a la letra señala.

**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente

su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.<sup>4</sup>

Por lo anterior, se advierte que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para analizar el escrito de demanda promovido por Marco Antonio Almendáriz Puppo en su carácter de candidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa.

De ahí que deba escindirse la demanda para que se siga conociendo en la presente vía y expediente judicial por lo que respecta al acto impugnado por el Partido Acción Nacional a través de sus representantes, mientras que, lo referente al ciudadano Marco Antonio Almendáriz Puppo, se tramite a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XX/2012, propalada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "ESCISIÓN. PROCEDE CUANDO POR LA CALIDAD DE LOS PROMOVENTES Y LOS AGRAVIOS QUE SE HACEN VALER, LA DEMANDA DEBE ANALIZARSE EN VÍAS IMPUGNATIVAS DISTINTAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"

**CUARTO. Efectos.** Se ordena remitir a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, copias certificadas de la demanda del expediente al rubro, así como del presente acuerdo, a efecto de que se forme el nuevo expediente y se proceda conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional Guadalajara

---

<sup>4</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



## ACUERDA

**PRIMERO.** Se escinde la demanda, según lo indicado en la parte considerativa de este acuerdo plenario.

**SEGUNDO.** Se ordena continuar con la sustanciación del presente juicio de inconformidad por lo que refiere al acto impugnado por el Partido Acción Nacional a través de sus representantes.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que proceda conforme a lo precisado en el último Considerando del presente acuerdo de Sala.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*